En Valparaíso, a veinte de junio de dos mil trece.

VISTO:

Se ha ordenado instruir sumario en estos autos criminales Rol Nº 966-2007, con el fin de investigar la existencia del delito de homicidio calificado y asociación ilícita en la persona de Alejandro Delfín Villalobos Díaz, apodado "Mickey", dirigente poblacional y militante del movimiento de izquierda revolucionario MIR, y establecer las responsabilidades que en su comisión les corresponde a Marcelo Luis Manuel Moren Brito, cédula nacional de identidad Nº 03.392.364-3, natural de Temuco, nacido el 27 de Julio de 1935, 77 años, casado, Coronel de Ejército en situación de retiro, domiciliado en Avda. José Arrieta Nº 9540, comuna de Peñalolén, Santiago, actualmente detenido, cumpliendo sentencia y procesado en los autos Rol Nº 2182-1998 de la Corte de Apelaciones de Santiago; Rubén Agustín Enrique Fiedler Alvarado, cédula nacional de identidad Nº 05.718.006-4, natural de Santiago, nacido el 25 de julio de 1949, 62 años, viudo, Mayor de Ejército en situación de retiro, domiciliado en San Martín Nº 499, Villa alemana, nunca antes condenado, según consta del extracto de filiación de fojas 1609.

La presente investigación se inició por querella interpuesta por Magdalena Garcés Fuentes, Abogada y Cristián Cruz Rivera, Abogado, en contra de Augusto Pinochet Ugarte y de quienes resulten responsables de los mismos, que se lee a fojas 26 y siguientes, por el delito de homicidio calificado y asociación ilícita genocida, en representación de Sandra Jeannette Villalobos Jarpa, hija de Alejandro Delfín Villalobos

Díaz.

Que, por resolución de fecha 23 de octubre de 2009, escrita a fojas 1518 y siguientes, se **sometió a proceso** a Marcelo Luis Manuel Moren Brito y a Rubén Agustín Enrique Fiedler Alvarado, como autores del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias 1ª y 5a, del Código Penal, en la persona de Alejandro Delfín Villalobos Díaz.

Que, a fojas 1747, por resolución de fecha 11 de junio de 2010, se declaró cerrado el sumario.

Que, a fojas 1771 y siguientes, corre la **acusación judicial** dictada en contra de Marcelo Luis Moren Brito y Rubén Agustín Fiedler Alvarado, como autores del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancia 1ª y 5a, del Código Penal, en la persona de Alejandro Delfín Villalobos Díaz.

Que, a fojas 1815 y siguientes, el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, se adhiere a la acusación judicial, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Penal.-

Que, a fojas 1905 y siguientes, el Abogado Hugo Montero Toro, por la querellante Sandra Jeannette Villalobos Jarpa, se adhiere a la acusación judicial y demanda civilmente al Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal de Valparaíso, don Enrique Vicente Molina, solicitando su acogimiento y declarando que el demandado sea condenado a pagar al actor, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido con ocasión de la muerte de su padre, la

suma de **\$200.000.000** (doscientos millones de pesos) o el valor o referente económico que el Tribunal estime pertinente, con costas.

Que, a fojas 1975 y siguientes el Abogado Procurador Fiscal Subrogante del Fisco de Chile, contesta la demanda civil deducida por doña Sandra Jeannette Villalobos Jarpa y solicita, en definitiva, acoger las excepciones y defensas opuestas, acompañando documentos y solicita se despache oficio al Instituto de Previsional Social, para que informe acerca de los bonos de reparación o beneficios previsionales, asistenciales o de otra índole que como beneficiario de la Ley 19.123 y sus modificaciones, se hubiesen otorgado a la demandante en relación a su deudo y padre Alejandro Villalobos

Que, a fojas 2118 y siguientes, la defensa del procesado Marcelo Luis Moren Brito, al contestar la acusación fiscal, las adhesiones y acusaciones particulares, solicita dictar sentencia absolutoria a favor de su defendido y en subsidio solicita que se acojan las circunstancias atenuantes invocadas del artículo 11, N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior de su defendido, del artículo 10 N° 10 del mismo texto legal, del artículo 11 N° 1 del mismo Código y se dé aplicación a lo dispuesto por los artículos 67, 68 bis, y 69 del Código Penal, imponiéndole a su representado la mínima pena que permite la Ley. Solicita, además, que en el evento de pronunciarse sentencia condenatoria, tener a bien conceder los beneficios que contempla la Ley N° 18.216, en especial la remisión condicional de la pena.

Díaz.

Que, a fojas 2138 y siguientes, la defensa del procesado Rubén Agustín Fiedler Alvarado, interpone incidente de nulidad de todo lo obrado en autos, por no permitirse al incidentista el ejercicio de la garantía constitucional del debido proceso de derecho; solicita nulidad por falta de Abogado Defensor y en subsidio interpone incidente de nulidad de todo lo obrado por el Programa Continuación de la Ley 19.123, del Ministerio del Interior; solicita sobreseimiento definitivo y en sobreseimiento temporal, además, contesta subsidio acusación fiscal y la particular, solicitando rechazarla en todas sus partes, declarando la inocencia de su representado, unido a la falta de acreditación del ilícito y de sus circunstancias, así como también, la participación culpable de su mandante, rechazando la exigencia del delito de homicidio calificado de Alejandro Villalobos Díaz, con costas.

Que, a fojas 2247 y siguientes, evacua traslado Carla Leiva García, abogado del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, solicitando rechazar los incidentes de nulidad planteados por la defensa de Rubén Fiedler Alvarado con expresa condenación en costas.

Que, a fojas 2261, se recibe la causa a prueba.

Que, a fojas 2262 y siguientes, el abogado Francisco Ugas Tapia, en representación del Programa Continuación Ley Nº 19.123 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, solicita corrección de oficio del procedimiento y evacúa traslado, de especial rechazando las excepciones previo У falta de amnistía, prescripción У pronunciamiento jurisdicción opuestas por la defensa del acusado Rubén Fiedler Alvarado.

Que, a fojas 2272, evacua traslado la abogada Magdalena Garcés Fuentes por la parte querellante, quien solicita rechazar en todas sus partes las excepciones de previo y especial pronunciamiento en la actual etapa procesal y en el evento que las deje para definitiva, adoptar igual pronunciamiento, todo con costas.

A fojas 2303 y siguientes y estimándose indispensable para un mejor acierto en la dictación de la sentencia que recaerá en este proceso, se decretaron, como medidas para mejor resolver, las diligencias y trámites que dicha resolución indica.

Informes de Investigar evacuados por la Brigada investigadora de Derechos Humanos N° 572 de fojas 82; N° 802 de fojas 400; N° 1274 de fojas 701; N° 1355 de fojas 718; N° 1312 de fojas 719; N° 1369 de fojas 735; N° 1402 de fojas de fojas 737; N° 1429 de fojas 801; N° 1649 de fojas 846; N° 1731 de fojas 846; N° 1853 de fojas 886; N° 117 de fojas 987; N° 295 de fojas 999; N° 49 de fojas 1011; N° 57 de fojas 1027; N° 66 de fojas 1062; N° 71 de fojas 1069; N° 75 de fojas 1090; N° 83 de fojas 1142; N° 195 de fojas 1169; N° 124 de fojas 1233; N° 327 de fojas 127; N° 03 de fojas 1192; N° 20 de fojas 1195; N° 155 de fojas 1261; N° 961 de fojas 1327; N° 1039 de fojas 1371; N° 1044 de fojas 1374; N° 1045 de fojas 1381; N° 1060 de fojas 1386; N° 1230 de fojas 1421; N° 1339 de fojas 1455; N° 1588 de fojas 1560; N° 1611 de fojas 1573.

A fojas 2625, se trajeron los autos para fallo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 499 del Código de

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

I- <u>En cuanto al delito de homicidio materia de esta</u> <u>causa:</u>

PRIMERO: Que, en orden a acreditar los hechos materia de la acusación judicial ya reseñada, se han reunido en este proceso los siguientes antecedentes y elementos de convicción:

- a) Fotocopias de fojas 23 del Diario El Mercurio de Santiago, de fecha miércoles 26 de Septiembre de 1973, titulado "La junta Militar de Gobierno ordena ubicar y detener, entre otros, a Alejandro Villalobos Díaz;
- b) Querella deducida por los abogados Magdalena Garcés Fuentes y Cristian Cruz Rivera, en representación de Sandra Jeannette Villalobos Jarpa por los delitos de Homicidio Calificado, previsto en el artículo 391 Nº 1 del Código Penal; Asociación Ilícita tipificada en el artículo 292 del mismo Código, en relación al artículo Nº 3 de las Convenciones de Ginebra de 1949, vigentes a la fecha, cometidos en contra del padre de su representada, don Delfín Alejandro Villalobos Díaz. dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionario en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Manuel Contreras Sepúlveda, Krassnoff Martchenko, Fernando Lauriani Miguel Maturana y Osvaldo Romo Mena;
- c) Declaración de Reinaldo Antonio Erick Zott Chuecas de

- fojas 59, en la que señala, que el Capitán de Ejército Osvaldo Heyder Goycochea, le informó que el día domingo 19 de enero de 1975, en una casa de Chorrillos habría sido muerto Alejandro Villalobos Díaz, donde éste último había sido sorprendido por agentes de la Dina.
- d) Declaración de Hernán Horacio Brain Pizarro de fojas 75, 874 y 917 (copia autorizada), en la que señala que a través de un tercero, supo que Villalobos estaba en una ratonera y dentro de ella otros agentes de la Dina, quienes al advertir su presencia le disparan a quemarropa a la víctima, sin mediar provocación alguna.
- e) Declaración de Alex Kenneth Orellana Espinoza de fojas 77, en la que manifiesta que, en el mes de enero del año 1975, día domingo, siendo las 15:00 horas, aterrizó un helicóptero del ejército en el patio del Regimiento Maipo de Valparaíso, de donde descendieron tres personas civiles, quienes le preguntaron por el Comandante del Regimiento Coronel Eduardo Oyarzun Sepúlveda. Agrega, que el Coronel en su compañía y vestido de civil, saludó en forma amistosa a las personas recién llegadas, diciéndole a éste que continuara con sus labores. Que, al día siguiente, que era día lunes, al retomar sus funciones se encontró con la sección de emergencia del Regimiento que correspondía a 30 hombres armados y equipados con uniformes de servicio, el Capitán de esta unidad era Osvaldo Heyder Goicolea (Q.E.P.D), quien dio la orden de dirigirse con el personal de planta al sector de Chorrillos en Viña del Mar, para una eventual actividad del Ejército.

Al llegar al lugar, no había nada, por lo cual se devolvieron al cuartel. Situaciones como ésta repitieron en el tiempo. Señala también, que todas éstas actividades le hicieron pensar y así efectivamente fue, que la Dina se encontraba actuando de manera arbitraria sin acatar órdenes de los mandos regulares del Regimiento, sus actividades entorpecieron la marcha normal del Regimiento hasta tal punto que hicieron uso abuso de las dependencias, parte logística y distrayendo personal de ejército de las actividades propias encomendadas por la Comandancia. Manifiesta, además, que las actividades de la Dina eran tan secretas que cada vez que llegaba un auto particular, ingresaba por una tercera puerta del Regimiento, sin saberse las identidades de las personas que la cruzaban, esto lo dice, porque cuando se desempeñaba como Oficial de Guardia y a cargo de los centinelas, a quienes controlaba personalmente, escuchaba órdenes, gritos y lamentos, provenientes del almacén de material de guerra, recinto éste, habilitado especialmente para que pudiera la Dina, con absoluta discreción, realizar los interrogatorios de consecuencias que ha mencionado rigor con las una oportunidad le en anteriormente. Dice, que correspondió revisar el almacén de material de guerra, pudiendo apreciar que había elementos extraños, tales como, catre de campaña y magnetos electrónicos de explosivos, que después supo que los utilizaban para los interrogatorios de los detenidos.

- f) Declaración de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega de fojas 595, en la que señala que, a principios del año 1975, cuando tenía la calidad de detenida colaboradora de la Dina, tuvo conocimiento que Alejandro Villalobos Díaz había resultado muerto a raíz de un enfrentamiento con miembros de dicho organismo.
- g) Declaración de José Audilio Acuña Neira de fojas 855, en la que manifiesta que, escuchó por comentarios que un Oficial había tenido problemas con un tal Mickey, y que producto de ello, dicho Teniente lo habría matado.
- h) Declaraciones de Fernando Eduardo Lauriani Maturana de fojas 1123, 1134, 1140 y 2323, en las que señala que, en el año 1975 se llevaron a efecto dos operativos en Valparaíso, realizados en los meses de enero o febrero donde participa directamente un tercero. Agrega, además, que en una conversación con él, se entera que éste había viajado a Valparaíso donde junto con unos militares había participado en la detención de un tal Mickey y que en dicho operativo con un Oficial, quien estaba a su cargo por orden del Capitán Hayder, Oficial de Seguridad del Regimiento Maipo, en una casa de seguridad del Mir, donde se llevaba a efecto la misión, la víctima de autos quiso arrebatarle el arma al referido Teniente, produciéndose un forcejeo donde el arma se disparó y, que al parecer, le había dado en el rostro a Mickey.
 - i) Declaración de Héctor Julio José Salinas Prado de fojas
 1159, en la cual manifiesta, en lo pertinente, que en

- relación a la captura y muerte del integrante del MIR, apodado el Mickey, se sabía que era una persona muy buscada por los organismos de inteligencia, enterándose por sus compañeros y por el propio Oficial que lo había capturado, y en premio, recibió un viaje a Brasil.
- j) Declaraciones de Senén Ignacio Duran Gutiérrez de fojas 726 y 1164, en la cual manifiesta, en lo pertinente que, por comentarios de los propios funcionarios del Regimiento, se enteró que la Dina se encontraba en la región realizando una serie de operativos, los cuales consistían en realizar allanamientos de los cuales desconoce mayores detalles, sin embargo, habían funcionarios del Regimiento, específicamente de la sección segunda, que cooperaban en forma estrecha con la Dina, entre ellos recuerda a un Oficial y un Sargento de nombre Reinaldo Pulgar.
 - k) Declaración de Víctor Alejandro Hidalgo Pereda de fojas 1222, en la cual señala, en lo pertinente, que por instrucción del Coronel Oyarzún, el Capitán Osvaldo Hayder, quien pertenecía a la Oficina de Seguridad, fue designado como enlace entre el personal de la Dina y el Comandante del Regimiento Maipo. Agrega, además, que otro funcionario que colaboró con este organismo represivo, fue un Oficial, ignorando que tipo de colaboración prestaba y hasta qué punto se involucró con los agentes de Dina.
 - Declaración de Gerardo Ernesto Godoy García de fojas 1385, en la que manifiesta que, a principios del año 1975

- escuchó de un operativo que realizó la Dina en la ciudad de Valparaíso, la que estuvo a cargo de un Oficial.
- m) Declaración de Liliana María Castillo Rojas de fojas 1409, en la que señala que, escuchó hablar de Alejandro Villalobos Díaz a quien le decían el comandante Mickey, era un dirigente poblacional de Santiago y siempre venía a Valparaíso a reunirse con el Regional del Mir, también manifiesta, que fue muerto en su casa en el sector de Chorrillos de Viña del Mar por agente de la Dina sin tener tiempo para defenderse.
- n) Declaraciones de Francisco Javier Patricio de la Fuente Droguett de fojas 1411 y 1414, en las que manifiesta que, Alejandro Villalobos falleció el 17 de enero de 1975, ya que efectivos de la Dina le tendieron una trampa, siendo acribillado a balazos y que su cuerpo lo llevaron a Santiago.
- o) Declaración de Héctor Hugo Jara Aranda de flojas 1418, en la que señala que, estando detenido en el Regimiento Maipo se enteró por Horacio Caravantes, también detenido, que Alejandro Villalobos había sido muerto por efectivos de la Dina, los cuales lo esperaban en su domicilio de Chorrillos, hecho que le sería ratificado días después por el Capitán Hayder del Regimiento Maipo. Agrega, que Villalobos era un dirigente poblacional de Santiago y que por ser buscado por la Dina, tuvo que venirse a vivir a Valparaíso.
- p) Declaraciones de Manuel Antonio Durán Urrea de fojas 1462 y 2344, en las que manifiesta que, cuando regresó

a trabajar después de haber estado hospitalizado, por un accidente con su arma, se enteró que en la casa que le correspondió hacer guardia, ubicada en la ladera de un cerro del sector de Chorrillos de Viña del Mar, habían encontrado a la persona que estaban esperando, un tal Mickey, quien era muy peligroso y jefe del MIR y quien habría muerto porque a un Capitán, al verlo llegar a la casa, se asustó y al querer detenerlo le disparó, provocándole la muerte.

- q) Declaración de Hugo Enrique Soto Campos de fojas 1467, quien manifiesta que, escuchó por comentarios que un tal Mickey habría muerto en un forcejeo que se produjo con un Teniente, en una casa ubicada en el sector de Chorrillos de Viña del Mar, lugar en donde lo estaban esperando.
- r) Declaración de Raúl Antonio Retamal González de fojas de fojas 1481, en la que señala que, en una ocasión estando en el casino, escuchó hablar de que un Teniente lo iban a mandar a México en premio por habar atrapado a un tal "Mickey" y que al preguntar por ese personaje, se le dijo que era un terrorista.
- s) Declaración de Saturnino Azua Barraza de fojas 1489, en la que expresa que, se comentaba en el interior del Regimiento Maipo de la muerte de un tal Comandante Mickey, el cual habría muerto en un enfrentamiento con efectivos de la Dina o de la Sección II, que a los pocos días de sucedido ese hecho, le ordenaron concurrir a una casa que era el escondite de Mickey, lugar en donde tuvo

- que recoger unas bombas molotov, por ser armero. Manifiesta, además, que la casa se encontraba en mal estado, estaba ubicada en una ladera de un cerro con varios desniveles, recuerda haber visto muchos libros relacionados con revoluciones, recuerda que el inmueble estaba custodiado por conscriptos.
- t) Declaración de Miguel Elgueta Quintriqueo de fojas 1491, en donde señala que, a principios del año 1975, llegó al Regimiento un grupo de personas pertenecientes a la Dina, los que se instalaron en el Casino de Suboficiales ubicado en el interior de dicho recinto militar, recibiendo la orden de dirigirse a ese lugar y ponerse bajo las órdenes de la Dina para cumplir la labor de custodio de detenidos, entre los cuales había hombres y mujeres. El jefe a cargo del grupo era Oficial de Ejército, quien se apersonó al Regimiento en tres ocasiones, lo que pudo constar personalmente. Por comentarios se enteró que en la misma fecha que le correspondió custodiar detenidos, se llevó a efecto una ratonera para detener a un tal Mickey, y que a raíz de un forcejeo con un Teniente, éste habría resultado muerto, desconociendo si el hecho ocurrió en Viña del Mar o Valparaíso.
 - u) Declaración de Nelson Hermen Alarcón Figueroa de fojas 1505, en la que expresa que, en varias oportunidades debió concurrir a una casa ubicada en calle Abtao en el sector de Chorrillos de Viña del Mar a hacer guardia, lugar en donde se comentaba por vecinos se había

- ajusticiado a una persona y la orden era que nadie se acercara a dicho lugar, y si así ocurría se debía detener. Era una casa de un piso, ubicada en la ladera de un cerro, tenía dos entradas y había muchos libros. Agrega, además, que las personas que pasaban rondas por esa casa eran funcionarios de la Sección II del Regimiento Maipo. Agrega, que los efectivos de la Dina siempre llegaban en helicóptero y no tenían contacto con el resto del personal.
- v) Declaración de Osvaldo Aguayo Quiñones de fojas 1507, en donde manifiesta que, a los años después, durante el año 1983, se enteró por una conversación de Reynaldo Pulgar, funcionario de la Sección II del Regimiento Maipo, que en el año 1975, efectivos de la Dina, habían venido a Valparaíso, que llevaron a cabo un operativo en Viña del Mar donde se recibió la colaboración del personal de dicha sección, operativo que estuvo a cargo de un Capitán de Ejército.
- w)Informe Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 189 a 194, en donde se señala que, el 19 de enero de 1975, en uno de los operativos destinados a detener personas en Viña del Mar, fue muerto Alejandro Delfín Villalobos Díaz, electricista militante del Mir. A la víctima se le disparó en momentos que llegó a una casa donde tenía que juntarse con otros miembros del Mir en la cual era esperado por agentes de la Dina.
- x) Artículo de prensa "La discusión" de Chillán de fojas 220
 a 228, publicada con fecha 04 de Octubre de 1973, en el

- cual aparece la nómina de 150 ciudadanos que deben presentarse al Cuartel del Regimiento de Chillán, entre los que se menciona a Alejandro Villalobos Díaz.-
- y) Artículo de prensa de "Las últimas Noticias" de fecha 26 de Septiembre de 1973 de fojas 226, en que se publica la orden de la Junta de Gobierno para detener y ubicar entre otros a Alejandro Villalobos Díaz.-
- z) Certificado de defunción de Alejandro Delfín Villalobos Díaz de fojas 232; que consigna fecha de fallecimiento el 20 de Enero de 1975, lugar Vía Pública, Santiago, causa Herida a Bala, facio-buco-raqui- cervical.-
- aa) Fotocopia de sentencia dictada en la causa A-637 del Juzgado Naval de Valparaíso, de fojas 230 a 239, en la establece que Alejandro Villalobos Díaz, alías el Mickey, fue declarado rebelde por el delito sancionado en el artículo 4°, letra c) de la Ley 12.927 de Seguridad Interior del Estado.
- bb) Fotocopia del informe de autopsia de NN de fojas 277, de fecha 6 de febrero de 1975, del Instituto Médico legal de Santiago, en el que se señala que, con fecha 21 de enero de 1975, se practicó la autopsia a un cadáver de un desconocido, de sexo masculino que se presentaba sólo con slip blanco y limpio, estando sobrepuesto un hábito negro semejante a una sotana de 140 centímetros de alto, 330 centímetros de ruedo inferior y 240 centímetros de envergadura, un pantalón gris, un chaleco de lana gris, una camisa rosada N° 40, un par de zapatos negros tipo mocasín y un par de calcetines de

lana de color plomo. Lo cubre un par de sábanas blancas que se presentan manchadas con sangre. Posteriormente, el cadáver fue identificado por el Gabinete de Identificación como Alejandro Delfín Villalobos Díaz, cuya causa de muerte fue por herida a bala facio-buco-raqui-cervical reciente, sin salida de proyectil. La trayectoria intra-corporal, seguida por el proyectil estando el cuerpo en posición normal, es decir, de adelante hacía atrás, ligeramente de arriba hacia abajo y sin desviación apreciable en sentido lateral. El disparo corresponde a los llamados de corta distancia en medicina legal.

- cc) Fotocopias de autorización de sepultación de Alejandro Delfín Villalobos Díaz de fojas 321 y 334, emitidas por el Registro Civil con fecha 28 de julio de 1975.
- dd) Fotocopia de comprobante de recaudación del Cementerio General de fecha octubre de 1976, de fojas 322, el cual consigna lo siguiente: "Alejandro Delfín Villalobos Díaz, Patio 26, N° 3855". "Valor de: un año indigente". "Nota: enviado por Instituto Médico Legal, sin deudo". Protocolo N° 146. Al reverso, se consigna lo mismo.
- ee) Certificado de nacimiento de Alejandro Villalobos Díaz de fojas 330, en que se consigna que la víctima nació el 5 de mayo de 1945 y fue inscrito bajo el N° 509 en el sector de Barón de Valparaíso.

- ff) Informe Policial evacuado por la Brigada de DD.HH de la Policía de Investigaciones de fojas 886, en el que señala el organigrama de la Dirección de Inteligencia Nacional Dina, especialmente, aquella que operó en la Región Metropolitana, de la cual dependía la agrupación "Vampiro", y ésta a su vez, de la Brigada Caupolicán a cargo de un Oficial de Ejército.
- gg) Informe Policial N° 572 evacuado por la Brigada de DD.HH de la Policía de Investigaciones de fojas 82, el que establece que, a fines de enero del año 1975, la Dirección de Inteligencia Nacional Dina realizó un operativo en la zona de Valparaíso, ocupando como centro de operaciones el Regimiento de Infantería N° 2 Maipo ubicado en el sector de Playa Ancha de Valparaíso.
- hh) Informe Policial N° 1120 de la Brigada de DD.HH de la Policía Civil de fojas 546, que contiene la declaración extrajudicial de Roberto Newman Torres, en la que manifiesta que, en el mes de enero del año 1975, junto al personal del Regimiento Maipo realizaron un operativo, el cual consistía en permanecer al interior de un inmueble ubicado en el sector de chorrillos de Viña del Mar, con el propósito de estar atentos en caso que alguien llegara al inmueble ya que se trataba de una casa de seguridad del MIR en la V Región. Señala, además, que en dicho lugar se había dado muerte a un tal Mickey por parte de funcionarios del Regimiento Maipo, producto de un impacto de bala, mientras se realizaba su detención.

- ii) Antecedente remitido por el Servicio Médico Legal de Santiago de fojas 866, en el que consigna que Alejandro Delfín Villalobos Díaz tuvo su deceso en la vía pública, a las 09:00 horas del día 20 de enero de 1975, por herida a bala Facio-buco-raqui-cervical y que la autopsia fue practicada el 21 de enero de 1975 por el Sr. Tobar.
- jj) Acta de diligencia de Inspección Ocular de fojas 1368, practicada al inmueble de calle Abtao N° 780 calle Jackson N° 870 del sector de Chorrillos en Viña del Mar.
- kk) Informe Pericial Planimétrico de fojas 1390, evacuado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones.

SEGUNDO: Que, los medios de prueba expuestos precedentemente, debidamente analizados y ponderados conforme a derecho, constituyen un conjunto de presunciones judiciales las que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente por acreditado en este proceso el siguiente hecho:

Que, el día 19 de Enero de 1975, Villalobos Díaz, llegó hasta el inmueble ubicado en calle Abtao N° 780 y Jackson N° 870 del sector de Chorrillos de Viña del Mar, que era el domicilio de un miembro del MIR, el cual era esperado por varios días por un grupo de la DINA y de la Sección Segunda del Regimiento Maipo, y en instantes en que la víctima se encontraba frente a la puerta de ingreso, uno de los integrantes del señalado grupo, le apuntó con un arma de fuego y acto seguido efectuó un disparo a corta distancia, dirigido a la cabeza de aquél, causándole una

herida a bala, sin salida de proyectil, lo que le causó la muerte en forma inmediata.-

Que el cadáver de Alejandro Delfín Villalobos Díaz, fue trasladado a la ciudad de Santiago y encontrado en la vía pública, para luego ser entregado al Servicio Médico Legal de esa ciudad, lugar en donde se le efectuó la autopsia, para posteriormente sepultarlo en el patio N° 26 del Cementerio General.-

TERCERO: Que, los hechos antes descritos, configuran la existencia del delito de Homicidio Calificado que contempla el Artículo 391 N° 1, circunstancias 1a y 5a del Código Penal en la persona de Alejandro Delfín Villalobos Díaz, toda vez que el ilícito se cometió con alevosía y premeditación conocida; pues se actuó a traición o sobreseguro y con la suficiente preparación para cometer el ilícito.-

II- EN CUANTO A LAS PARTICIPACIONES:

CUARTO: Que, a fojas 1.771, se dedujo acusación judicial en contra de Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Rubén Agustín Enrique Fiedler Alvarado, como autores del delito de homicidio calificado en la persona de Alejandro Villalobos Díaz, hecho ocurrido en la ciudad de Viña del Mar el 17 de enero de 1975.

QUINTO: Que, prestando declaraciones indagatorias y probatorias el acusado Marcelo Luis Manuel Moren Brito a fojas 479 y siguientes y 839 y siguientes, manifiesta, en resumen que, para el mes de marzo del año 1974, fue asignado a la Dirección

de Inteligencia Nacional (Dina) como Jefe de dicha Brigada, siendo su misión la investigación y no la parte operativa, en dicho periodo tenía el grado de Mayor y dependía directamente del entonces Director de la Dina el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda. Hace presente, que la gran mayoría de las veces tomaba contacto con los Jefes del Servicio de Inteligencia Regional (Sire), como también de los Servicios de Inteligencia Militar de cada unidad. Agrega, que para el año 1975 estuvo a cargo de una diligencia investigativa en la ciudad de Valparaíso, recibiendo la orden del entonces General Manuel Contreras Sepúlveda, quien le pidió su cooperación, con la finalidad de investigar posible infiltración terrorista. Recibió de parte del terrorista Erick Zott Chuecas, en ese entonces Jefe Regional del MIR, un listado de los integrantes de dicho movimiento de la Región, contactándose con el Comandante Quinta Regimiento Maipo para comunicarle que estaba operando en la zona y solicitarle su cooperación, por lo que se le designó a dos Oficiales del Regimiento el Capitán Osvaldo Heyder Goycolea (Q.E.P.D) y al Subteniente o Teniente de apellido Fiedler, dándole, además, las facilidades para ocupar las dependencias del Regimiento Maipo. Recuerda, que en un operativo en la ciudad de Valparaíso, un funcionario del Regimiento Maipo, de apellido Fiedler, en un forcejeo con la víctima de autos, su arma de servicio se habría disparado accidentalmente produciendo la muerte de Alejandro Villalobos. En cuanto a la detención de la víctima, dice que ésta no se efectuó durante su estadía en Valparaíso, sino que posteriormente por la Departamento Segundo de Inteligencia del Regimiento Maipo.

SEXTO: Que, no obstante desconocer el encausado Marcelo Moren Brito su participación en el ilícito que se le imputan, esta será desestimada por encontrarse en abierta oposición con el mérito que arrojan los antecedentes del proceso y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

- **6** a- Informe Policial N° 1853 de fojas 886, de la Brigada de DD.HH de la Policía de Investigaciones, relativo a la dependencia orgánica de la Dina, su estructura y organización, sus brigadas y recintos de detención, entre ellos, una dependencia del Regimiento Maipo de Valparaíso, que estuvo a cargo de Marcelo Moren Brito.
- 6 b- Declaración extrajudicial de Eduardo Oyarzun Sepúlveda, Comandante del Regimiento Maipo en situación de retiro, de fojas 1186 y siguientes en las cuales expresa que, durante el año 1975, no recuerda fecha exacta, sorpresivamente llegó al Regimiento un helicóptero Puma, siendo informado por el Oficial de Guardia de ese hecho, se dirigió de inmediato a la repartición donde se percató que en mencionado aparato viajaba personal del Ejército a cargo del Capitán Moren Brito, quien señaló que se encontraba en la ciudad realizando operativos de seguridad, lo que le había sido ordenado por el Director de la Dina señor Contreras.
- 6 c- Declaraciones de Fernando Eduardo Laureani Maturana, de fojas 1134 y siguientes, 1140 y siguientes, 2323 y siguientes, en la cual señala que, en el año 1975 se llevaron a efecto dos operativos en Valparaíso, realizados en los meses de

enero o febrero donde participa directamente el Mayor Moren Brito. Agrega, además, que en una conversación con Moren, se entera que éste había viajado a Valparaíso donde junto con unos militares había participado en la detención de un tal Mickey y que en dicho operativo el Teniente Fiedler, quien estaba a su cargo por orden del Capitán Hayder, Oficial de de Seguridad del Regimiento Maipo, en una casa de seguridad del Mir, donde se llevaba a efecto la misión, la víctima de autos quiso arrebatarle el arma al referido Teniente, produciéndose un forcejeo donde el arma se disparó y, que al parecer, le había dado en el rostro a Mickey.

6 d- Declaración de Manuel Elgueta Quintriqueo, de fojas 1491, quien señala que, a principios del año 1975, llegó al Regimiento un grupo de personas pertenecientes a la Dina, los que se instalaron en el Casino de Suboficiales ubicado en el interior de dicho recinto militar, recibiendo la orden de dirigirse a ese lugar y ponerse bajo las órdenes de la Dina para cumplir la labor de custodio de detenidos, entre los cuales había hombres mujeres. El jefe a cargo del grupo era Marcelo Moren Brito, quien se apersonó al Regimiento en tres ocasiones, lo que pudo constar personalmente.

6 e- Declaración de Reinaldo Antonio Erick Zott Chuecas, de fojas 59 del tomo I, quien expresa que, la unidad operativa que dirigió la represión en esta zona estuvo dirigida por Marcelo Moren Brito y los agentes de la unidad denominada "Vampiro". Señala, además, que el Capitán de Ejército Osvaldo Heyder Goycochea, le informó que el día domingo 19 de enero de 1975, en una casa de Chorrillos habría sido muerto Alejandro

Villalobos Díaz, donde éste último había sido sorprendido por agentes de la Dina.

- Alvarado de fojas 457 y 851, en las que expresa que, a principios del año 1975, no recuerda la fecha exacta, mientras cumplía labores propias como militar, aterrizó en el patio del Regimiento un helicóptero Puma del Ejército, desde el cual descendieron un grupo de personas, entre los cuales pudo identificar al Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, a quien ubicaba con anterioridad cuando se desempeñó en el Regimiento Arica de La Serena, donde éste era Comandante de Batallón, al poco después se entera que las personas que descendieron del helicóptero pertenecían a la Dina.
- 6 g- Declaración de Hernán Horacio Brain Pizarro, (fotocopia autorizada) de fojas 75, 874, 917, quien señala que, a través de un tercero, supo que Villalobos estaba en una ratonera y dentro de ella otros agentes de la Dina, quienes al advertir su presencia le disparan a quemarropa a la víctima, sin mediar provocación alguna.

6 h-Certificación de la causa Rol N° 2182-98, episodio "Villa Grimaldi" de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de fojas 1649 y de fojas 1694 a 1700, el cual establece que Marcelo Moren Brito se encuentra condenado por 12 delitos de secuestro calificados.

SEPTIMO: Que, los elementos de juicio descritos en el considerando precedente, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes las que, apreciadas con arreglo a lo

prevenido en el artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal, permiten tener por acreditada la **participación de Marcelo Luis Moren Brito**, en calidad de **autor** del delito de homicidio calificado, reseñado en el artículo 391 N° 1, circunstancias 1ª y 5a, del Código Penal.

OCTAVO: Que, prestando declaraciones indagatorias y probatorias el acusado Rubén Agustín Enrique Fiedler Alvarado, a fojas 457 y siguiente y 851 y siguiente, expresa que para enero del año 1975, tenía el grado de Teniente y era de la dotación del Regimiento Infantería Nº2 Maipo, recuerda, que a principios del año 1975, no recuerda la fecha exacta, mientras cumplía labores propias como militar, aterrizó en el patio del Regimiento un helicóptero Puma del Ejército, desde el cual descendieron un grupo de personas, entre los cuales pudo identificar al Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, enterándose después que todos eran miembros de la Dina. Después, se le ordenó prestar colaboración a dicho grupo, quienes debían efectuar detenciones de algunas personas en Viña del Mar, específicamente, debía allanar un edificio ubicado en las cercanías de la intersección de calle 5 ½ Poniente con 4 Norte, en dicho procedimiento no debía intervenir, sino que debía prestar cobertura al accionar de la Dina. Por otra parte, manifiesta que, en cuanto a Alejandro Villalobos Díaz, apodado "El Mickey", lo conoció con antelación al 11 de septiembre de 1973 en una oportunidad que acompañó a su hermano Francisco, quien era bombero, hasta un campamento en La Florida, donde se había producido un incendio, lugar en donde se sorprendió a un sujeto robando, quien, posteriormente, fue

llevado hasta el dirigente poblacional de dicho campamento apodado "El Mickey", quien decidió su situación, no volviendo a ver nunca más a la víctima. En relación a la muerte de Alejandro Villalobos Díaz, reseña que supo de su deceso cuando le informó la Policía de Investigaciones, al ser interrogado por estos hechos. Además, señala que nunca participó en ningún otro operativo, salvo el realizado en un edificio de 6 Norte de Viña del Mar.

NOVENO: Que, no obstante desconocer el encausado Rubén Fiedler Alvarado, su participación en la comisión de el ilícito que se le imputan, esta será desestimada por encontrarse en abierta oposición con el mérito que arrojan los antecedentes del proceso y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

- 9 a: Fotocopia de oficio emitido por el Estado Mayor General del Ejército, en el que informa la dotación de Oficiales del Regimiento de Infantería N° 2 "Maipo" de la ciudad de Valparaíso del mes de Enero de 1975 de fojas 496, en el que figura como integrante de dicho recinto el Teniente Rubén Fiedler Alvarado.
- **9 b** Fotocopia de oficio emitido por el Estado Mayor General del Ejército, en el que informa la dotación de Oficiales del Regimiento de Infantería N° 2 "Maipo" de la ciudad de Valparaíso del mes de Enero de 1975 de fojas 496, en el que figura como integrante de dicho recinto el Teniente Rubén Fiedler Alvarado.

9 c- Declaración de Víctor Alejandro Hidalgo

Pereda, de fojas 722 y siguientes, en la cual señala, en lo pertinente, que por instrucción del Coronel Oyarzún, el Capitán Osvaldo Hayder, quien pertenecía a la Oficina de Seguridad, fue designado como enlace entre el personal de la Dina y el Comandante del Regimiento Maipo. Agrega, además, que otro funcionario que colaboró con este organismo represivo, fue el Teniente Rubén Fiedler, ignorando que tipo de colaboración prestaba y hasta qué punto se involucró con los agentes de Dina.

Por otra parte, señala que por una conversación que sostuvo con el Capitán Hayder, éste le señaló que en una oportunidad los agentes de la Dina habían realizado un operativo en el sector de Chorrillos de Viña del Mar, específicamente en un inmueble, donde los agentes tuvieron un enfrentamiento armado con un sujeto, resultando éste muerto producto de los disparos, presumiendo que esta persona era integrante del Mir, ya que los agentes antes descritos concurrieron a esta región con la finalidad de desarticular la cúpula del mencionado movimiento.

9 d- Declaración de Senén Ignacio Durán Gutiérrez, de fojas 726 y siguientes, en la cual manifiesta, en lo pertinente que, por comentarios de los propios funcionarios del Regimiento, se enteró que la Dina se encontraba en la región realizando una serie de operativos, los cuales consistían en realizar allanamientos de los cuales desconoce mayores detalles, sin embargo, habían funcionarios del Regimiento, específicamente de la sección segunda, que cooperaban en forma estrecha con la Dina, entre ellos recuerda a Rubén Fiedler y un Sargento de nombre Reinaldo Pulgar.

9 e- Declaración de **Manuel Elgueta Quintriqueo** de fojas 808, en la cual manifiesta que, mientras se llevaba a efecto una ratonera en la ciudad de Viña del Mar, desconoce el lugar exacto, llegó un miembro del MIR apodado el Mickey, quien se enfrentó o forcejeo con agentes de la Dina apostados en el lugar, resultando muerto en dicha acción, se decía que era el segundo jefe en el Regional del Mir de Valparaíso y que uno de los involucrados en su muerte era el Teniente Rubén Fiedler.

9 f- Declaración del acusado Marcelo Moren Brito de fojas 839, en la cual manifiesta que, en cuanto a la detención de Alejandro Villalobos Díaz, ésta no se efectuó durante su estadía en Valparaíso, sino que posteriormente por la gente del Departamento II de Inteligencia del Regimiento Maipo. Recuerda, que a raíz de las diligencia practicadas en esa ciudad supo que el Mickey debía concurrir al domicilio de Fabián Ibarra, ubicado en Viña del Mar para cobra el sueldo que el MIR le pagaba, motivo por el cual hizo saber esos antecedentes al Capitán Hayder, quien posteriormente determinó hacer una ratonera en dicho inmueble y, donde se esperó la llegada de Villalobos. Señala además que producto de un forcejeo el Teniente Fiedler le había disparado.

9 g- Declaración de Héctor Julio José Salinas Prado de fojas 1159, en la cual manifiesta, en lo pertinente, que en relación a la captura y muerte del integrante del MIR, apodado el Mickey, se sabía que era una persona muy buscada por los organismos de inteligencia, enterándose por sus compañeros y por el propio Teniente Rubén Fiedler que lo había capturado y, que en premio había recibido un viaje a Brasil.

- 9 h- Declaración de Manuel Antonio Duran Urrea de fojas 1462 y 2344, quien manifiesta que, cuando regresó a trabajar después de haber estado hospitalizado, por un accidente con su arma, se enteró que en la casa que le correspondió hacer guardia, ubicada en la ladera de un cerro del sector de Chorrillos de Viña del Mar, habían encontrado a la persona que estaban esperando, un tal Mickey, quien era muy peligroso y jefe del MIR y quien habría muerto porque a un Capitán, al verlo llegar, se asustó y al querer detenerlo le disparó y lo mató. Señala, además, que el Capitán que estaba a cargo de la Sección Segunda de Inteligencia del Regimiento, y quien habría muerto a la persona mencionada, era el Capitán Fiedler.
- **9 i-** Declaración de **Hernán Horacio Brain Pizarro**, (fotocopia autorizada) de fojas 75, 874, 917, quien señala que, a través de un tercero, supo que Villalobos estaba en una ratonera y dentro de ella otros agentes de la Dina, quienes al advertir su presencia le disparan a quemarropa a la víctima, sin mediar provocación alguna.
- **9 j-** Declaración de **José Audilio Acuña Neira** de fojas 855, quien manifiesta que escuchó por comentarios de un Oficial que el Teniente Rubén Fiedler había tenido problemas con un tal Mickey, y que producto de ello, dicho Teniente lo habría matado.
- **9 k-** Declaración de **Héctor Julio José Salinas Prado** de fojas 1159, quien manifiesta que, por comentarios de sus compañeros y del propio Teniente Rubén Fiedler, se enteró que éste lo había capturado y que en premio por ello habría recibido

un viaje a Brasil.

DÉCIMO: Que, los elementos de juicio descritos en el considerando precedente, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes las que, apreciadas con arreglo a lo prevenido en el artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal, permiten tener por acreditada la **participación de Rubén Fiedler Alvarado**, en calidad de **autor** del delito de homicidio calificado, reseñado en el artículo 391 N° 1, circunstancias 1a y 5a, del Código Penal.

III- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE ANMISTÍA:

UNDÉCIMO: Que, las defensas de los acusados Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Rubén Agustín Enrique Fiedler Alvarado, en sus presentaciones agregadas a fojas 2118 y siguientes y 2138 y siguientes, interponen excepción de amnistía contemplada en el artículo 433 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, argumentando que el delito de autos se ubica dentro del ámbito de la Ley de Amnistía actualmente vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

DUODECIMO: Que, procede desechar la excepción en análisis deducida por las defensas de los encartados ya individualizados por cuanto los delitos de secuestro, torturas, tratos inhumanos y detención ilegal investigados en esta causa, conforme al artículo 148 de la Convención de Ginebra, -vigente en nuestro país desde 1951-, es plenamente aplicable en la especie, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3 del mencionado Tratado, al haber existido en nuestro territorio durante 1973 y los años siguientes un conflicto

armado que no se enmarcó en el orden internacional y que surgió en uno de los Estados contratantes, pues los acontecimientos ocurridos en el país el 11 de septiembre de 1973, en especial los medios utilizados para poner fin al gobierno de la época, constituyeron actos de guerra que coincide con lo expuesto por el Decreto Ley Nº 5, de 12 de septiembre de 1973, emanado de la Junta Militar de Gobierno, que asumió la conducción de la nación, el que ordenó reprimir drásticamente las acciones contra las Fuerzas Armadas, Carabineros y la población en general, agregando que el estado de sitio decretado por conmoción interna debe entenderse como un "estado en tiempo de guerra", según lo consagra el Decreto Ley Nº 3, de 11 de septiembre del mismo año, concordado con el artículo 418 del Código de Justicia Militar. La circunstancia que se mencione en el D.L. Nº 5, ya referido, que el estado de tiempo de guerra es sólo para el efecto de fijar la penalidad de los delitos cometidos bajo ese imperio que establece el Código de Justicia Militar y otros cuerpos normativos, no se puede evitar llegar a la conclusión que se está frente a un estado de guerra interna que se impuso por la fuerza para posibilitar el enfrentamiento contra los opositores al nuevo régimen.

En la Convención a que se hace referencia, resulta importante destacar lo preceptuado en el artículo 3º, que señala: "En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes

disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) La toma de rehenes:
- c) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

Además, sobre el particular, el artículo 147 del Tratado en comento reza: "Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes

sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario"

Por lo tanto, los hechos delictivos mencionados son considerados infracciones de lesa humanidad y, conforme al Instrumento internacional ya aludido, no puede la parte contratante auto-exonerarse dictando un Decreto Ley interno como lo fue el Nº 2.191 de 1978. La ejecución de los mismos reflejan una violación, a gran escala, a los derechos humanos fundamentales constituyendo crímenes de lesa humanidad, los cuales eran punibles al momento de cometerse los mismos, tanto por la legislación interna cuanto por el Derecho Internacional, constituyendo atropellos masivos y sistemáticos realizados por los agentes del Estado chileno. En consecuencia y conforme a lo prescrito en el artículo 148 de la Convención de Ginebra, las peticiones de las defensas de los encausados en orden a acoger la amnistía deben ser rechazadas.

<u>IV- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE</u> PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL:

DÉCIMOTERCERO: Que, las defensas de los acusados Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Rubén Agustín Enrique Fiedler Alvarado, en sus presentaciones agregadas a fojas 2118 y siguientes y 2138 y siguientes, interponen excepción de prescripción de la acción penal contemplada en el artículo 433 N° 7 y 434 del Código de Procedimiento Penal, argumentando que sus representados sean absueltos de los cargos en su contra, ya que incluso de comprobarse su responsabilidad penal, ésta se encontraría extinta en atención a lo dispuesto el artículo 93 N° 6 y 94 del Código Penal.

DÉCIMOCUARTO: Oue, resulta procedente desechar las excepciones opuestas por las defensas de los acusados en cuestión, en atención al reconocimiento que impera hoy en cuanto a la aplicación del Derecho Internacional en lo que se refiere a la sanción de los delitos de lesa humanidad, como es el caso de autos cuya acción de perseguir, detener ilegalmente, torturar y posiblemente eliminar a una persona militante de un partido político ideológicamente contrario al régimen militar recién impuesto. En efecto, el lus Cogens, como principio general, hace aplicable en nuestro derecho interno la llamada Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad de 1968 que, si bien no ha sido ratificada por nuestro país, pero sí suscrita por el Estado chileno, es imposible evitar su aplicación por cuanto conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Convenios de Ginebra y de normas que fluyen del Ius Cogens (Derecho las

Internacional Humanitario), no puede declararse prescripción de la acción penal conforme a las reglas imperativas del Derecho Internacional. Sobre el punto, es interesante recordar un fallo emitido por la Corte Interamericana, de marzo de 2001, seguido en contra del Estado peruano (Barrios Altos) que estima incompatible las Convenciones Internacionales con la amnistía y la prescripción, en cuanto impidan sancionar y castigar a los graves violaciones a los derechos responsables de humanos. A mayor abundamiento cabe consignar que el Estado chileno, una vez terminado el Gobierno Militar en marzo de 1990, ha reconocido su responsabilidad en estos acontecimientos, al crear y organizar instituciones que han pretendido establecer la verdad de lo ocurrido y de reparar perjuicios causados las víctimas, a permitiría argumentar la renuncia expresa a dicha prescripción por parte del Estado. Por último, la Excma. Corte Suprema, en sentencias recientes, ha concluido que "los principios del Derecho Internacional, el Ius Cogens, forman parte del ordenamiento jurídico chileno con primacía de las leyes internas aún cuando no estén en Convenciones o Tratados obligatorios para Chile". Todos los argumentos expresados en el rechazo de la excepción de amnistía serán aplicables para rechazar la excepción de prescripción.

<u>V - EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA MEDIA</u> PRESCRIPCIÓN:

DÉCIMOQUINTO: Que, si se ha rechazado la excepción de prescripción solicitada por la defensa del acusado Rubén Agustín Fiedler Alvarado, no es posible dar aplicación a la figura de la media prescripción que contempla el artículo 103 del Código Penal, que si bien no está en contra de la impunidad que repugnan los Tratados Internacionales mencionados en esta sentencia, se basa en la institución de la prescripción, por lo que debe seguir la suerte de la institución principal y así desecharse.

<u>VI EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LAS</u> ATENUANTES:

DECIMOSEXTO: Que, procede acoger a favor de los acusados Moren Brito y Fiedler Alvarado, las circunstancias atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, al ser su conducta irreprochable a la fecha en que ocurren los hechos que motivaron esta investigación, de acuerdo a sus prontuarios de fojas 1656 y 1609, respectivamente, sin anotaciones anteriores.-

DÉCIMOSEPTIMO: Además la defensa de los procesados, alega las circunstancias atenuantes del artículo 11 N° 10 en relación al artículo 10 N°10 ambas del Código Penal, la que deberá también rechazarse porque no puede entenderse que en los hechos a los cuales se refiere este proceso, hubieran actuado los autores en el ejercicio legitimo de un derecho, actividad, oficio o cargo. Por lo que no existe ni como eximente ni tampoco como eximente

VII- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

DÉCIMOOCTAVO: Que, la parte querellante, Sra. Sandra Villalobos Jarpa, representada por doña Magdalena Garcés y otros, en el primer otrosí de la presentación corriente a fojas 1905 y siguientes, deducen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Estado de Chile, representado por el abogado Procurador Fiscal de Valparaíso, don Enrique Vicente Molina, solicitando se condene a pagar a los actores una indemnización por el ascendente la suma sufrido а moral daño \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) para ella, o el monto, referente o valor que el Tribunal determine, con costas.

Fundan su accionar indicando que el Estado de soberanamente obligaciones Chile asumido investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas o a sus familiares, cuando se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, agregando que ninguna ley interna dichas obligaciones desconocer alzarse puede internacionales que tiene el Estado de Chile. De igual, añade, y sea cual sea el parámetro que se utilice resulta obvio público y notorio, que el delito cometido en contra de don Alejandro Delfín Villalobos Díaz, es de carácter estatal y, como tal, debe considerarse para los efectos de las acciones de reparación que mediante la acción indemnizatoria se persiguen.

DECIMONOVENO: Que, a fojas 1975 y siguientes, el Fisco de Chile, a través del Abogado Procurador Fiscal (S) de Valparaíso, don Rodrigo Herrera Cienfuegos, al contestar la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el apoderado del actor y querellante solicita, con costas, su total rechazo, alegando en primer término incompetencia absoluta del Tribunal para el conocimiento y juzgamiento de la demanda civil intentada contra el Fisco. Agrega que el substanciador carece de competencia para conocer de la acción intentada en autos pues ésta corresponde, privativamente, a los Tribunales jurisdicción civil y, además, en el caso del Fisco, a juzgados civiles de asiento de Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales. En segundo término, manifiesta que en relación a los hechos expuestos en la demanda, la parte que representa los controvierte y, en consecuencia, se atendrá a aquellos que resulten legalmente acreditados en el proceso, expresando que el Fisco no desconoce el acontecimiento histórico político que constituye el marco de referencia a los hechos expuestos por la actora en su libelo, sino dejar establecida la exigencia procesal de acreditar los hechos que corresponda a la demandante. A continuación, invoca la excepción de prescripción de las acciones civiles indemnizatorias deducidas pues se perseguiría eventual responsabilidad extracontractual del Estado de

Chile por hechos ocurridos en 1973. En el mismo sentido, indica que las acciones resarcitorias interpuestas tienen una evidente connotación patrimonial y, como tales, están sujetas al plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2.332 del Código Civil, que es de cuatro años contados desde la perpetración del acto que causa el daño. De igual forma, en el evento de entenderse suspendida la prescripción por la imposibilidad de ocurrir a los Tribunales que pudo afectar a la actora antes de 1991, cuando el Estado Chileno reconoció las violaciones a los derechos humanos acaecidas bajo el régimen de gobierno anterior, a través del Informe entregado al efecto por la Comisión Rettig, esto es el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, transcurrió en exceso el cuadrienio que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil, lo que deberá necesariamente conducir al rechazo de la pretensión indemnizatoria en cuestión. Finalmente, dentro de la misma línea argumentativa, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años a que se refieren los artículos 2.514 y 2.515, ya que, entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la notificación de la demanda igualmente ha transcurrido con creces el plazo establecido en las disposición legales referidas, sea que para ellos se considere el plazo desde el año 1973, o bien, desde 1991 como se señaló. A continuación, alega la inexistencia de la pretendida responsabilidad objetiva del Estado en los términos expuestos en el libelo de la actora, la que debe ser

desestimada, entre otras razones, porque la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, particularmente su artículo 4º, es muy posterior a la fecha de los hechos fundantes de la demanda (enero de 1975) y fue dictada con arreglo a la Carta Fundamental de 1980, en circunstancias que la legislación aplicable al caso sub-lite es la Constitución Política de 1925 que, por lo demás, no contenía disposición alguna que autorizara atribuir responsabilidad extracontractual al Estado, motivo por el cual las acciones intentadas en ese sentido estaban reguladas por los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil (consagra un sistema de responsabilidad extracontractual de carácter subjetivo). Por otro lado, esgrime la improcedencia de la indemnización por haber sido la actora ya resarcida en conformidad a disposiciones contenidas en la Ley Nº 19.123, texto legal que, -fuera de crear la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación-, estableció a favor de las personas que fueren familiares de víctimas violaciones a los derechos violencia política una O de bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación, así como otros beneficios sociales que se otorgaron a familiares más próximos, beneficios todos que son incompatibles con toda otra indemnización. Indica que la pensión mensual reparatoria está constituida por una suma de dinero reajustable (cuyo monto es único y equivalente a 12 meses de pensión) que debe distribuirse entre los beneficiarios señalados en la ley y que tiene carácter

vitalicia, con excepción de los hijos quienes gozarán de ella hasta los 25 años de edad. Respecto de los beneficios sociales, la ley concedió a los familiares de las víctimas el derecho de percibir gratuitamente prestaciones médicas y odontológicas y atención del embarazo en la modalidad de atención institucional concediendo, además, a los hijos, hasta los 35 años de edad, beneficios de pago de matrícula. del arancel mensual y subsidio mensual de estudios. Concluye señalando que, desde el momento que las actoras optaron por percibir los beneficios de la Ley Nº 19.123, extinguieron con su proceder la eventual acción judicial contra el Fisco. Por último, respecto a los daños demandados, \$200.000.000 para la actora, expone que, fuera de ser improcedentes y exorbitantes tal monto, la indemnización del perjuicio moral está dirigida a otorgar, a quien ha sufrido el daño, sólo una satisfacción de reemplazo siendo improcedente entonces estimarla como una reparación compensatoria pues el bien lesionado con el daño es de naturaleza extra patrimonial o inmaterial, por lo tanto, inapreciable en dinero. En consecuencia, continua, lo que se pretende con las acciones indemnizatorias interpuestas es, más que obtener una satisfacción, lograr incremento patrimonial, lo un que se aparta completamente de la finalidad que persigue la reparación del daño moral. Finaliza, diciendo que la indemnización del daño moral no constituye una pena, pues la imposición de ésta es propia de la responsabilidad penal, no de la civil. En cuanto al pago de reajustes e intereses, ellos son

improcedentes porque lisa y llanamente no existe disposición legal alguna que ordene cancelar sumas incrementadas con dichos rubros. Como corolario de todo lo argumentado, su mandante solicita se despachen oficios a los organismos que indica, con el objeto de que proporcionen todos los antecedentes que sirven de base para sustentar su pretensión.

VIGESIMO: Que, habiéndose solicitado indemnización por el daño moral causado a la demandante en virtud de los hechos en que se funda la demanda, con los antecedentes del proceso es posible presumir que ocurrieron en la forma que se relatan en el libelo, así como que tales hechos están dentro de la calificación de delito de lesa humanidad como violación grave de las normas internacionales sobre derechos humanos que generan responsabilidad por perpetrados por agentes del Estado.

Que, las alegaciones hechas por el Fisco en cuanto a que la acción indemnizatoria estaría prescrita por haber transcurrido en exceso los plazos que señala la legislación civil, cabe anotar que, como se ha razonado, la prescripción no es procedente en aquellos casos en que el Estado ha violado los Tratados Internacionales y el Derecho Internacional al no respetar los derechos humanos y que el daño que se ha causado por los agentes del Estado debe ser reparado, lo que es la obligación principal de éste, y, por consiguiente, esa reparación no puede ser declarada prescrita.

Que, debe tenerse presente que el Estado de

Chile ha ido reconociendo la obligación que emana de los Tratados Internacionales y del Derecho Internacional, aún cuando algunos de ellos no han sido promulgados (razón por la que parte de la doctrina y la jurisprudencia sostiene que no tendrían aplicación), desde el momento que ha otorgado pensiones a diversas víctimas de atentados a los derechos humanos, no obstante que no lo haya dicho en forma expresa.

Que, cabe recordar, que la sola firma de un Tratado pone en movimiento el llamado "Pacta Sunt Servanda", esto es, el cumplimiento de buena fe a lo que se ha obligado por lo que no resulta atendible la petición del Fisco en cuanto a que las acciones civiles estarían prescritas, ya que, en el Derecho Internacional impera el principio de la imprescriptibilidad respecto de los crímenes de guerra, de lesa humanidad, sin que puedan aplicarse las normas del Código Civil puesto que las normas imperativas del Derecho Internacional deben primar en este sentido sobre las normas internas. El Estado de Chile no puede asilarse en formalismos como la falta de promulgación de un Tratado que ha firmado y que en aras del principio de la buena fe, que no sólo rige en el ámbito internacional, sino que impera también en el ordenamiento nacional, debe cumplir reparando el daño causado. Que, además, el Fisco ha alegado la incompetencia de éste Tribunal, la que deberá rechazarse, pues en concepto del Tribunal en lo Penal, éste, sí es competente para conocer de la acción civil deducida y el termino "víctima", debe comprender a la persona que

haya sufrido verdaderamente un daño moral, conforme al artículo 171 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, estimando que la modificación que recibió esta disposición, pretende excluir a terceros remotos. También solicita, que se deberá negar lugar a los reajustes e intereses demandados para el improbable evento de acogerse esta acción, lo que se aceptará, porque respecto al daño moral no es posible fijar reajustes, pero los intereses sólo se deberán a contar de la mora.

Que, existiendo una relación directa entre el hecho delictual realizado por los acusados y el grave daño causado a la víctima indefensa, el Estado de Chile deberá responder de los perjuicios causados por sus agentes. Por lo demás, no sería dable entender que la acción civil indemnizatoria se sujeta a la legislación interna, porque violaría el artículo 5° de la Constitución Política de la República de Chile.

Que, es indudable que la demandante sufrió, con ocasión de los hechos de que se trata, un daño difícil de ponderar y que, en conclusión y sobre la base de los argumentos que anteceden, se fijará prudencialmente el monto de la indemnización solicitada a la que se dará lugar en la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) pora la ofendida, con los intereses en caso de mora, sin costas, por no haber sido totalmente vencida la parte demandada, suma que deberá solucionar el Fisco, teniendo presente, que la demandante es hija de la víctima.

VIII - EN CUANTO A LAS TACHAS:

VIGESIMOPRIMERO: Que, a fojas 2138, el abogado Fidel Reyes Castillos, en el decimo quinto otrosí, de la contestación a la acusación, interpuso tacha a los testigos: Sandra Jeanette Villalobos Jarpa, Orfelina del Carmen Jarpa Díaz por la causal del artículo 460 N° 10 y N° 11; a Marcelo Moren Brito, por la causal del Artículo N° 460 N° 2 y 8; y a Héctor José Salinas Prado, Manuel Elgueta Quintriqueo, Hugo Soto Campos, Manuel Durán Urrea y Raúl Retamal González, por la causal del Artículo 460 N° 13, del Código de Procedimiento Penal, las que serán desestimadas, por no haberse señalado los medios de prueba para acreditarlas.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 3, 11 N° 6, 14, 15 N° 1, 18, 28, 62 y 68, y 391 N° 1 circunstancias 1ª y 5a del Código Penal y 10, 108, 109, 184, 189 y siguientes, 221 y siguientes, 456-bis, 457 y siguientes, 471 y siguientes, 485 y siguientes, 489 y siguientes, 498 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, 1.698 y 2.314 del Código Civil, **SE DECLARA**:

I EN CUANTO A LAS TACHAS:

1.- Que se rechazan las tachas interpuestas en cuanto a lo relacionado en el considerando vigesimoprimero.

II- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

- **2-** Que, **SE RECHAZAN** las excepciones de prescripción de la acción penal y de media prescripción o prescripción gradual y la aplicación de la Ley de Amnistía, alegadas por la defensa de los acusados.
- 3- Que, **SE CONDENA** a los acusados **Marcelo** Luis Manuel MOREN BRITO y a Rubén Agustín Enrique **FIEDLER** ALVARADO. va individualizados. AUTORES del delito de homicidio calificado, perpetrado en la persona de don Alejandro Delfín Villalobos Díaz, contemplado en el artículo 391 Nº 1, circunstancias 1a v 5a del Código Penal vigente a la época de hechos, a la pena corporal de DIEZ AÑOS Y UN DIA, de presidio mayor en su grado medio, a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.
- **4.-** Que, atendida la cuantía de la pena a la que han sido condenados, no se concederá a los sentenciados beneficios que contempla la Ley N° 18.216.
- 5.- Cabe señalar, que para los efectos contemplados en el artículo 503 del Código de Procedimiento Penal, que al sentenciado Marcelo Luis Moren Brito, no le corresponde días de abono a su

respectiva pena, puesto que se encuentra cumpliendo condena por otras causas.

6.- Que, en el caso que el acusado Rubén Fiedler Alvarado, debiera cumplir efectivamente la pena impuesta, sé le abonará para ello el tiempo que estuvo privado de libertad, esto es, desde el 9 de noviembre de 2009 hasta el 9 de febrero de 2010, según consta de fojas 1570 y 1719.

III- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

7.- Que, <u>SE HACE LUGAR</u> a la demanda civil deducida a fojas 1905 y siguientes por la Sra. Sandra Jeannette Villalobos Jarpa y <u>SE CONDENA</u> al Fisco de Chile a pagar a la querellante, la cantidad de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.-); sin reajustes por ser improcedente respecto al daño moral y los intereses sólo en caso de mora, sin costas, por no haber sido totalmente vencidos.

Llámese para su notificación legal a la parte querellante, Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Consejo de Defensa del Estado de Valparaíso.

Notifíquese personalmente a los sentenciados. Regístrese.

CONSÚLTESE, sino se recurriese de apelación el presente fallo.

Asimismo, consúltense el sobreseimiento definitivo de fojas 76.

En su oportunidad, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 966-2007.-

Dictada por **don JULIO ANÍBAL MIRANDA**LILLO, Ministro en Visita Extraordinaria.

En su oportunidad, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 966-2007.-

Dictada por don JULIO ANÍBAL MIRANDA

LILLO, Ministro en Visita Extraordinaria.

En Valparaiso, a

2 0 JUN 2013

Notifiqué por el estado la resolución Precedente y la de fs.....